

Ministerio de Energía**Superintendencia de Electricidad y Combustibles****APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA EL PRODUCTO DE COMBUSTIBLES QUE INDICA****(Resolución)**

Núm. 2.355 exenta.- Santiago, 4 de diciembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 431, del 23/08/2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que las estufas kerosene que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo certificado de aprobación de seguridad, otorgado por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Estufas a kerosene Tipo A, con sistema de mecha.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que mediante Comité Técnico de fecha 28/09/2012, donde participaron fabricantes nacionales, importadores, organismos de certificación, laboratorios de ensayos y profesionales de esta Superintendencia, se revisaron las observaciones al Protocolo de Análisis y/o Ensayos PC N° 101, puesto en consulta por esta Superintendencia, durante un plazo de 60 días, concluyéndose principalmente que la modificación al actual PC N° 101, implica cambios importantes al producto y los ensayos que se le realizan, se requerirá de un plazo prudente de implementación del mismo, lo cual quedó refrendado en el nuevo protocolo, que anula y reemplaza al actualmente vigente.

4° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayos de los productos de combustibles en cuestión, que anula y reemplaza al Protocolo de Análisis y/o Ensayos PC N° 101, de fecha 08/01/2007, oficializado mediante la resolución exenta N° 74, de fecha 16/01/2007, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Tabla I

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 101	05/11/2012	Estufas a kerosene Tipo A, con sistema de mecha

2° El protocolo individualizado en la Tabla precedente y sus respectivos ensayos entrarán en vigencia de acuerdo a los períodos y fechas indicados en la Tabla II de la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

Tabla II

PERIODO	FECHA	PROTOCOLO PC N° 101
I	01/08/2013	TABLA A
II	01/04/2014	
III	01/11/2014	

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES**Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 19 DE FEBRERO DE 2013**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	471,89	1,0000
DOLAR CANADA	466,66	1,0112
DOLAR AUSTRALIA	485,83	0,9713
DOLAR NEOZELANDES	398,89	1,1830
LIBRA ESTERLINA	729,80	0,6466
YEN JAPONES	5,02	93,9500
FRANCO SUIZO	511,04	0,9234
CORONA DANESA	84,46	5,5873
CORONA NORUEGA	84,99	5,5523
CORONA SUECA	74,37	6,3448
YUAN	75,60	6,2418
EURO	629,94	0,7491
DEG	720,33	0,6551

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 18 de febrero de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$704,92 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 18 de febrero de 2013.

Santiago, 18 de febrero de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 879
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 879, de 8 de febrero de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad “Sociedad de Capacitación Benavides y Benavides Limitada (Beca Ltda.)”, RUT 76.028.728-8, contenida en la resolución exenta N° 3.287, de 1 de abril de 2010, por cuanto dejó